

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Niebla contra un acuerdo de la Diputacion de esa provincia, relativo al deslinde de la dehesa del Toconal, situada en el término de San Juan del Puerto, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 22 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Niebla se alzó contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Huelva, relativo al deslinde de la dehesa del Toconal, situada en el término de San Juan del Puerto.

Resulta de los antecedentes que, para llevar á efecto el decreto de 23 de Diciembre de 1870 sobre deslinde de términos municipales, dispuso el Gobernador de la provincia en circular de 22 de Mayo de 1871 que los pueblos nombrasen las respectivas Comisiones, á quienes dieran las instrucciones convenientes para la ejecucion de su cometido.

Reunidos los individuos de las Comisiones de Niebla y de San Juan del Puerto, y habiendo presentado los documentos que estimaron oportunos para justificar los derechos que cada cual alegaba, se llevaron á efecto las operaciones, no sin protestas y reclamaciones de las partes.

El Gobernador de la provincia nombró á su vez una Comision compuesta de un Ingeniero y de un Perito agrónomo á fin de que practicasen un deslinde del término jurisdiccional de Niebla; pero no hubo conformidad entre los delegados de los pueblos al ejecutarse las operaciones, por lo cual, y considerando la Comision que el deslinde que se hizo en 1866, al cual se queria dar fuerza y validez, se hizo sin observarse las formalidades á la sazón vigentes, fué de parecer que la línea divisoria de uno y otro pueblo debía ser la señalada en el plano que al efecto levantaron, y cuya explicacion se hace en el informe que á dicho plano acompaña.

La Comision provincial creyó necesario consultar al Ministerio de la Gober-

nacion, y así lo hizo por conducto del Gobernador de la provincia en 26 de Enero último, si la misma tenia facultades para acordar ejecutivamente el señalamiento de la línea de los términos respectivos, ó en otro caso debía sujetarse á las prescripciones del título 1.º, capítulo 1.º de la vigente ley municipal.

Pero ántes que recayera resolucion á esta consulta acordó la Diputacion provincial que fuese reconocida la mojonera aprobada por el Gobernador de la provincia, por tener el Ayuntamiento de San Juan del Puerto la posesion de hecho y ser dicha providencia de carácter firme.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando, entre otras cosas, que el deslinde de la dehesa del Toconal, hecho en 1866, no tuvo por objeto fijar los términos jurisdiccionales de uno y otro pueblo, sino los de la dehesa referida con relacion á los propios del pueblo en que está enclavada; y como el interés de Niebla consiste, y así lo tiene solicitado, en que se le deslinde su término jurisdiccional con arreglo á todos los títulos que posee, pidió que se declarase nulo y sin valor ni efecto el acuerdo apelado; á cuyo efecto se remitieron los antecedentes á informe de la Seccion con la orden citada al principio.

En su vista observa la Seccion que el deslinde á que se refiere en su acuerdo la Diputacion provincial de Huelva no tiene ni puede atribuirsele el de los términos jurisdiccionales de Niebla y de San Juan del Puerto, que es el que ha debido hacerse en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870.

Segun aparece del acta de aquel deslinde, una vez terminado, pidieron los representantes del Municipio de Niebla que se hiciera constar que en las dehesas de sus Propios existia una servidumbre pecuaria reconocida ya y provisionalmente amojonada por los peritos que hicieron la tasacion para la venta de las dehesas; todo con el objeto de que se tuviera en consideracion por la Superioridad al solicitarse el amojonamiento definitivo. Mas el Perito agrónomo manifestó que, aunque sin autorizacion para deslindar esta servidumbre ni otra cosa que la línea divisoria de la dehesa del Toconal con los Propios de Niebla, no hallaba inconveniente en acceder á los deseos de las partes, y procedió en consecuencia al reconocimiento de los mojones provisionales.

Si alguna duda pudiera abrigarse de que dicho deslinde no fué de los términos

jurisdiccionales de los referidos pueblos, la desvanecería la resolucion del Gobernador fecha 20 de Abril de 1866 aprobando aquel acto.

En ella se dice que, «visto el deslinde de la dehesa del Toconal lindante con la dehesa del Puerto de los Propios de Niebla etc. etc., y existiendo completa conformidad entre las partes, oido el parecer del ilustrado Consejo provincial, acordó aprobar el deslinde practicado entre las citadas dehesas.»

Sobre este acuerdo ha recaído la providencia reclamada de la Diputacion provincial; y como la cuestion versa, no sobre el deslinde de una dehesa con relacion á los Propios de un pueblo, sino de los términos municipales de dos pueblos entre sí, ó sea entre Niebla y San Juan del Puerto;

Es de sentir la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo que en este asunto formuló la Diputacion provincial de Huelva, y devolver el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á dicha corporacion, dé las oportunas órdenes para que se lleve á efecto el deslinde y amojonamiento de los términos municipales de Niebla y de San Juan del Puerto, dejando á los interesados á salvo su derecho contra la resolucion que en consecuencia adopte la Diputacion provincial en uso de sus atribuciones para deducirlo donde y segun viere convenientes.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Matias Ceruelo Miguez, arrendatario de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital que declaró exento del pago de dicho arbitrio á los contratistas de obras públicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, ha examinado esta Seccion el recurso de

alzada interpuesto por D. Matias Ceruelo Miguez, rematante de arbitrios municipales, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital, que declaró no obligados al pago de cierto arbitrio municipal á los contratistas de obras públicas:

Vista la reclamacion hecha por Ceruelo á la Reclamacion para que obligase á D. Joaquin Paz al pago de 50 céntimos de peseta por cada carró de piedra que introdujese en la ciudad con destino á las obras municipales que en concepto de contratista ejecutaba en la calle de Santo Domingo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la indicada pretension:

Vista la apelacion que de este acuerdo interpuso para ante la Comision provincial el referido contratista invocando en su apoyo la tarifa aprobada para la recaudacion de arbitrios, con arreglo á la cual se celebró el contrato, y en la que se establece que por cada carró del país al servicio de particulares que éntre ó salga de la capital cargado de piedra se pagará cierta cantidad, y manifestando asimismo que desde el momento en que las obras fueron adjudicadas al contratista, los carros iban destinados al servicio de este:

Visto el fallo de la Comision provincial desestimando tambien la solicitud del contratista Ceruelo, fundándose especialmente en que no por estar contratadas las obras habian perdido el carácter de públicas, por cuya razon D. Joaquin Paz para llevarlas á cabo conservaba todos los derechos que al Ayuntamiento correspondian, segun se desprendia de la ley de 17 de Junio de 1836, reglamento de 27 de Julio de 1853 y pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861:

Vista la alzada interpuesta para ante el Gobierno por el citado arrendatario de arbitrios:

Considerando que la cuestion suscitada en este expediente se refiere al modo de interpretar y aplicar la tarifa para la recaudacion de arbitrios, y por consiguiente á la inteligencia del contrato celebrado por el Ayuntamiento, del cual forma parte la expresada tarifa:

Considerando que la reclamacion de D. Matias Ceruelo se funda en los derechos derivados de aquel contrato, cuya interpretacion é inteligencia no incumbe al Gobierno determinar:

Considerando que con arreglo al artículo 51 de la ley provincial y su concordante 162 de la municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes;

La Sección es de parecer que nada compete al Gobierno decidir acerca de la alzada de D. Matías Ceruelo, el cual podrá hacer valer sus derechos donde viere conveniente.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Játiva contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia que dejó sin efecto el de la expresada Municipalidad relativo á la construcción de una casa que estaba edificando D. Manuel Requena y Juan, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Játiva ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia que dejó sin efecto otro de aquella Corporación relativo á la construcción de una casa que estaba edificado D. Manuel Requena.

Aun cuando posteriormente el Ayuntamiento ha desistido del recurso, la Sección crea deber manifestar cuál es su dictamen en cuanto á la cuestión de que se trata.

En 9 de Junio del año próximo pasado el Ayuntamiento de Játiva declaró de su propiedad cierta parcela resultante de la rectificación de la calle de la Alameda. D. Manuel Requena, creyendo que en virtud de la compra que había verificado á D. Miguel Galiano era dueño del terreno que el Ayuntamiento consideraba como suyo, acudió á la Comisión provincial de Valencia, la cual, como se ha indicado, accedió á la solicitud del interesado, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Játiva.

La cuestión, pues, de que se trata está reducida á saber á quién pertenece el terreno de que se ha hecho mención, si á D. Manuel Requena ó á la Corporación municipal de Játiva. Es, por tanto, una cuestión de propiedad la que hay que resolver en este expediente, y siendo así, á los Tribunales de justicia corresponde conocer del asunto y dictar el fallo que tengan por conveniente atendidas las pruebas que en apoyo de sus respectivos derechos puedan aducir tanto una como otro de los que se creen dueños del terreno.

El acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, caso de haber perjudicado los derechos del Municipio de Játiva, lo ha hecho en los que puede tener como persona jurídica,

tion de propiedad como es la de que se trata; y por consiguiente el Ayuntamiento no ha debido interponer recurso de alzada en la vía gubernativa, sino hacer uso del que la ley provincial le concede, deduciendo la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

La Sección, pues, sin prejuzgar nada en cuanto al fondo del asunto, opina que debe desestimarse el recurso dejando al Ayuntamiento de Játiva á salvo su derecho para que lo ejercite en la forma que crea conveniente.

Y conforme el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874. — Sagasta. — Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración provincial de Fomento.

No habiendo aún muchos Ayuntamientos de esta provincia cumplido con lo prescrito en mi circular del 25 del pasado mes é inserta en el núm. 208 del BOLETIN OFICIAL, y siendo de la mayor importancia la pronta constitución de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, se advierte á todos los Alcaldes que estén en descubierto con la mencionada circular remitan las propuestas á que en esta se hace referencia en el improrogable plazo de seis días.

Madrid 6 de Setiembre de 1874. — El Gobernador, J. Moreno Benitez.

Secretaría 2.ª — Orden público.

Habiéndome participado con esta fecha el Alcalde de Valdemoro que en la noche de ayer, entre ocho y nueve de la misma, fueron sorprendidos Pablo Torrejon y Pedro Vallejo, criados de D. Francisco de Gaviria y D. Salvador Marin respectivamente, por siete hombres armados de trabucos, tres de ellos á caballo y cuatro á pié, en el camino de Aranjuez y en las inmediaciones del punto denominado Cuesta de la Reina, los cuales les robaron tres mulas, cuyas señas se expresan á continuación, excito el celo de las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y remisión de los malhechores y caballerías robadas al respectivo Juzgado, dando conocimiento á este Gobierno.

Madrid 7 de Setiembre de 1874. — J. Moreno Benitez.

Señas de las caballerías.

Dos mulas castañas claras, cerradas y dos dedos sobre la marca.

Otra negra, hocicastaña, de 12 á 13 años y marca escasa.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de menestra para la manutención de los presos y presas pobres de las de esta capital, del aceite para el alumbrado de las mismas y jabón para el lavado de ropas, con sujeción á

los pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Madrid 10 de Agosto de 1874. — El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, según el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana, tres onzas de judías, seis idem de patatas, media onza de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media idem de arroz y seis adarmes de tocino.

Los martes, jueves y sábados por la mañana, tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino; y por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocción, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada ración, todo de buena calidad; y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'520 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponer así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiera avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente según la siguiente condición; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de perito ó este dejase su presentación y la emisión de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspección de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excelen-

tísimo Sr. Presidente, puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposición superior, podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Vocal Contador de la Junta y certificación del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condición 8.ª

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, según allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposición.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de L.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luégo de terminado el acto del remate, á excepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

16. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá también el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la ración, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luégo las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposición por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de la capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y según las adjuntas, por el precio de... céntimos de peseta cada ración; y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 14.

(Fecha y firma del proponente).»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de éstos últimos.

19. La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comisión de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha

de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Carceles saca a pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará a regir el día 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado a suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculos será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expenda para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala la calidad ó se hallase incompleto, previa reconocimientó de peritos nombra-

dos por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndose el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó encargado de la entrega del aceite y del jabon dilata el nombramiento de peritos ó este dejase su presentacion y la omision de su dictamen, entónces cualquiera de las personas encargada de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimientó pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le pondrá en el caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que correspondiera á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de comomiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelta.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportuna relacion de la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abo-

no del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se há hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Carceles, por el precio de..... céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... pesetas..... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el día 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la

Junta de Carceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

PLAZA DE TOROS.

Se sacan segunda vez á la venta por subasta las banquetas, gradillas, perchas, sillas, faroles, clarines y otros efectos de los que hacian parte del moviliario de la Plaza de Toros, cuya relacion obra en la Secretaria y Seccion de Beneficencia.

Se admiten proposiciones y pliegos para el conjunto ó para cada grupo de dichos efectos hasta el día 14 del corriente, á las dos de la tarde; advirtiéndose que si no fuesen admitidas por la Comision ó no se hubieren presentado se abrirá licitacion pública por pujas á la llana, bajo el pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 207, que además se hallará de manifiesto en dicha Secretaria.

El acto del remate tendrá lugar el citado día 14 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 7 de Setiembre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

CUERPO MILITAR DE ÓRDEN PÚBLICO.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado Cuerpo en el mes de Julio último.

DETENCIONES

Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropellos de carruajes.	Por embriaguez.	Por indocumentados hurto y robo.	Expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores de presidio.	Idem del ejército.	TOTAL.	Auxilios prestados.	Armas recogidas.
608	183	25	11	70	39	4	8	1	1	1.013	108	288

Madrid 3 Setiembre de 1874.—El Jefe, Benito Macias.

SEXTA SECCION

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 340.890 por 681 impositores, de las cuales son nuevas 116; y se han satisfecho Rvn. 177.568 á solicitud de 116 imponentes, 51 de ellos por saldo.

Madrid 6 de Setiembre de 1874.—El Director, Braulio Anton Ramirez.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

A las once de la mañana del día 27 del próximo mes de Setiembre, y ante la presidencia del Excmo. Sr. Director de esta Escuela especial, ó de quien le represente, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas de los pastos del monte titu-

lado la Herreria por tiempo de tres años, que se contarán desde 1.º de Octubre del presente año y terminarán el 30 de Setiembre de 1877, bajo la cantidad de 4.500 pesetas anuales, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del referido establecimiento durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 25 de Agosto de 1874.—El Director, P. A., el Conde de Torrepando.

A las doce de la mañana del día 27 de Setiembre próximo, y ante la presidencia del Excmo. Sr. Director de esta Escuela especial, ó de quien le represente, tendrá lugar la subasta por pujas abiertas de la caza de los montes la Herreria y Romeral, en este término y afectos á la mencionada Escuela, por tiempo de tres años, á contar desde 1.º del próximo mes de Octubre hasta 30 de Setiembre de 1877,

bajo el tipo anual de 250 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la referida dependencia durante las horas de oficina.

San Lorenzo del Escorial 26 de Agosto de 1874.—El Director, P. A., el Conde de Torrepando.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo y Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, y á instancia de los Sres. Testamentarios de Doña Juana García de la Torre, se saca á pública subasta una hacienda compuesta de casa de

labor con su bodega y 29 tierras con varias plantaciones de olivas y viñedo, y además algunas olivas enclavadas en tierras de propiedad ajena, situada en el pueblo y jurisdiccion de La Torre de Estéban Hambran, partido judicial de Escalona, provincia de Toledo, y cuya descripción es como sigue:

- 1.ª Una casa de labor en el referido pueblo de La Torre de Estéban Hambran, sita en la calle del Angel, núm. 18.
- 2.ª Un herrén en dicho pueblo, en la calle de Lomo de Toro, su extension superficial de 1.348 metros 62 decímetros cuadrados, con 10 olivas.
- 3.ª Una tierra á La Moralera, de 11 áreas y dos centiáreas, con 10 olivas.
- 4.ª Otra tierra á Valdetejuela, de 46 áreas y 64 centiáreas, con 13 olivas.
- 5.ª Otra tierra á Las Tapias, de dos hectáreas, cinco áreas y ocho centiáreas, con 37 olivas y 1.500 cepas.

6.ª Otra tierra llamada La Mineral, de una fanega, seis celemines y tres estadales, con 20 olivas.

7.ª Otra tierra a Las Loberas, de cuatro fanegas, siete celemines y 31 estadales.

8.ª Otra tierra al Castellano, de dos fanegas, 10 celemines y tres estadales, con un olivo.

9.ª Otra tierra al sitio de Fuente Saúco, de una fanega, 10 celemines y 21 estadales, con 72 olivas.

10. Una huerta titulada Fuente Saúco, de una fanega, tres celemines y 34 estadales de regadío.

11. Otra tierra llamada Los Huertos, de dos fanegas, ocho celemines y 20 estadales, con 1.120 cepas.

12. Un herren a Las Fronteras, de dos celemines y cinco estadales.

13. Una tierra al mismo sitio, de siete celemines y 17 estadales, con 10 olivas.

14. Otra tierra llamada La Castellana, de tres fanegas, ocho celemines y 24 estadales, con 21 olivas.

15. Otra tierra a Los Colmenares, de tres fanegas, un celemin y ocho estadales, con 36 olivas.

16. Otra tierra al camino de Métrida, de 10 fanegas y siete celemines, con 300 cepas y 233 olivas.

17. Otra tierra al mismo sitio, de tres fanegas, nueve celemines y 18 estadales, con 226 olivas.

18. Otra tierra al Navalpuzuelo, de una fanega, dos celemines y 18 estadales, con 20 olivas.

19. Otra tierra a Las Alejas, de cuatro fanegas, tres celemines y seis estadales, con 37 olivas.

20. Otra tierra a La Tutona, de cuatro fanegas, seis celemines y 32 estadales, con 58 olivas y 600 cepas.

21. Otra tierra al mismo sitio, de cuatro celemines y 10 estadales, con nueve olivas.

22. Otra tierra en dicho sitio, de un celemin y 27 estadales, con cinco olivas.

23. Otra tierra al mismo sitio, de un celemin y 35 estadales, con seis olivas.

24. Otra tierra llamada Viña del Monte, de dos fanegas, seis celemines y 36 estadales, con 35 olivas y 1.000 cepas.

25. Otra tierra en San Marcos, de cinco fanegas, un celemin y 14 estadales, con 68 olivas.

26. Otra tierra al Caponcillo, de seis celemines y seis estadales, con 28 olivas.

27. Otra tierra al camino de la Villa del Prado, de una fanega, tres celemines y un estadal, con 21 olivas y 700 cepas.

28. Otra tierra al Montrueque, de una fanega, tres celemines y 36 estadales, con cinco olivas.

29. Otra tierra a la Capitana, de dos fanegas, seis celemines y 18 estadales, con 24 olivas y 200 cepas.

30. Otra tierra al Manadero, de dos celemines y 35 estadales, con ocho olivas.

Por último, 51 olivas enclavadas en varias fincas de distintos dueños, sitas en término jurisdiccional del mencionado pueblo de Torre de Estéban Hambran.

La hacienda que componen las fincas descritas ha sido tasada en la cantidad de 46.600 pesetas.

Para la subasta, que se ha de celebrar en dicho Juzgado de Buenavista, sito en la planta baja del edificio de las Salesas, se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, a las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el todo de la tasación; y para tomar parte en la licitación se

han de consignar previamente 1.000 pesetas sobre la mesa del Juzgado.

Las personas que deseen enterarse de la titulación, del pliego de condiciones presentado y demás pormenores pueden acudir a la Escribanía del actuario, sita en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 31 de Agosto de 1874.—Francisco Fernandez de la Torre. 149—234

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita a Antonio Brihuega, guardia que fué de orden público y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, a declarar en causa criminal que se instruye por hurto de ropas a Rita Monforte; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1874.—V.ª B.ª—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el actuario D. Juan Zozaya, se sacan a pública subasta diferentes fincas radicantes en la villa y término de Yebra, provincia de Guadalajara, valoradas por peritos en las cantidades que a continuación se expresan y son las siguientes:

1.ª Una dehesa nombrada Las Majadas, con 145 fanegas de 400 estadales, equivalentes a 45 hectáreas, dos áreas y 25 centiáreas: linda Saliente Sr. Conde de San Rafael, Mediodía y Poniente término de Yebra, y Norte camino de Almoguera, en 1.160 escudos.

2.ª Una tierra erial llamada de Pinarajo, de 550 fanegas, ó sean 170 hectáreas, 77 áreas y 50 centiáreas: linda Saliente río Tajo; Mediodía y Poniente término de Yebra, y Norte Sr. Duque de Pastrana, en 3.300 escudos.

3.ª Otro terreno titulado del Molar, con 1.175 fanegas, ó sean 374 hectáreas, 79 áreas y 75 centiáreas, de las cuales son 80 de labrantío: linda Saliente señor Duque; Mediodía río Tajo, Poniente el mismo Sr. Duque, y Norte D. Celestino Librero y Baldomero Fraile, en 9.560 escudos.

4.ª Un molino aceitero que tiene 30 metros de línea con 15 de ancho, de dos órdenes de piedra, con sus útiles y una viga inutilizada, con más un huerto con las balsas anejas al molino de 28 metros de línea por 15 de ancho: linda Mediodía José Bratuti; Poniente arroyo y un corral anejo al molino de seis metros de ancho y seis de largo: linda con Ventura Yebra y calle pública, en 2.726 escudos.

5.ª Una casa titulada del Molar, cuya planta consta de 22 metros de línea por ocho de ancho, la cual por estar cerrada no han podido reconocer mas que por la parte de afuera, en 233 escudos.

Para el remate de las indicadas fincas se ha señalado el día 28 de Setiembre próximo, a la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el

piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas: las personas que deseen adquirir más pormenores podrán verificarlo en la Escribanía de dicho actuario, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 24 de Agosto de 1874.—V.ª B.ª—José Gonzalez Martinez.—El Escribano, Juan Zozaya. 150—138

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda siguen D. Cesáreo Martín Somolinos y D. Juan Pineda contra Don Nicanor Ochandaty y para pago a aquellos del crédito que reclaman, se sacan a pública subasta por término de 20 días una casa titulada de los Morcillos, señalada con el núm. 54, situada en el término de Múnera, partido judicial de la Roda, provincia de Albacete, y 12 tierras de diferentes cabidas, enclavadas en la jurisdicción del mismo pueblo, tasado todo en la cantidad de 6.803 pesetas 75 céntimos, describiéndose todas sus circunstancias en el expediente que se halla de manifiesto en la Escribanía; señalándose para su remate el día 8 de Octubre próximo, a las doce del mismo, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración, y que para interesarse en la subasta habrán de depositar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado la cantidad de 1.500 pesetas, que les será devuelta despues de terminado el acto, exceptuando la de aquel a cuyo favor quede el remate, que será retenida y depositada en la Caja general de Depósitos en garantía del cumplimiento de la obligación que contraiga.

Dado en Madrid a 4 de Setiembre de 1874.—L. Rico.—El Escribano, Celestino de Flores. 151—67

Requisitoria.—D. Matias Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se llama a un sujeto llamado Miguel N., ignorándose su domicilio y demás señas personales y vestimentales, pero es el que el día 20 de Mayo último vendió a Josefa Martinez y Fernandez, que habita en la carretera de Valencia, núm. 16, tienda taberna, dos cerdas grandes y siete de teta, ó sean pequeñas, de la propiedad de Gregorio Torquemada, para que dentro del término de nueve días se presente en los estrados de la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante a prestar primera declaración en la causa criminal que por robo de dichos cerdos me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Rico.—El Escribano, Licenciado Ortiz y Martinez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Aravaca.

Por renuncia del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 750 pesetas satisfechas con cargo al presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de ocho días, pues que pasado se proveerá.

Aravaca 1.ª de Setiembre de 1874.—Antonio García.

Alcaldía popular de Carabaña.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos pagado de fondos municipales.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN a fin de que los aspirantes a ella presenten sus solicitudes debidamente justificadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Carabaña 2 de Setiembre de 1874.—El Alcalde Presidente, Celedonio Morata.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1874 a 75 por término de cuatro días para que dentro de él puedan los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros hacer las reclamaciones oportunas; pasado el cual no se oirá ninguna.

Colmenar Viejo 6 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía popular de Guadalix.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1.150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Lo que se hace saber por el presente anuncio por término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho término dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde popular de esta villa los aspirantes a dicha plaza.

Guadalix 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Ceferino Gutierrez.

El Ayuntamiento de esta villa que presido y doble número de asociados han acordado arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor los artículos de consumos que comprende la tarifa para cubrir su encabezamiento en el presente año económico de 1874 a 1875, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Y para sus dos remates se han señalado los días 13 y 17 del actual, de diez a doce de sus mañanas, en la Casa Consistorial.

Guadalix 4 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Ceferino Gutierrez.